

#402

#369



Ley por la cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas.

Oct-16/68



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

“AÑO DE LA PRODUCCION”

Núm: 51390

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

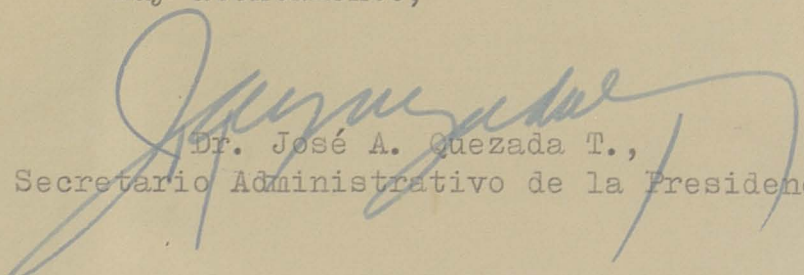
18 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 372, de fecha 16 de octubre de 1968, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se restablecen los derechos e impuestos - que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, - evaporadas, condensadas y esterilizadas, ha sido promulgada en fecha 16 de octubre en curso, y registrada con el No.369.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Ma/ecc.

Núm: 51390

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 372, de fecha 16 de octubre de 1968, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se restablecen los derechos e impuestos - que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, - evaporadas, condensadas y esterilizadas, ha sido promulgada en fecha 16 de octubre en curso, y registrada con el No. 369.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Ma/ecc.

Núm: 51390

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 372, de fecha 16 de octubre de 1968, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se restablecen los derechos e impuestos - que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, - evaporadas, condensadas y esterilizadas, ha sido promulgada en fecha 16 de octubre en curso, y registrada con el No. 369.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

60394

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
16 de octubre de 1968.

Señor
D^r. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas. Del mismo modo el proyecto tiende a establecer un impuesto adicional sobre los citados artículos y sus derivados.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

aprm. (2.10.68)
aprm. 16 oct.

00394

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
16 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas. Del mismo modo el proyecto tiende a establecer un impuesto adicional sobre los citados artículos y sus derivados.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00372

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas. Asimismo, el proyecto tiende a establecer un impuesto adicional sobre los citados artículos y sus derivados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

as.

00373

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.
16 de octubre de 1968.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 394, del 16 de octubre de 1968, así como del proyecto de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, con servadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

S.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga el acápite K del artículo lro. de la Ley No.110 de fecha 22 de marzo de 1967, y en consecuencia se restablecen todos los derechos e impuestos que gravaban la importación de los artículos mencionados en dicho acápite, los cuales son:

- a)- Ley No.1488, sobre Arancel de Importación y Exportación del 19 de agosto de 1947;
- b)- Ley No.173 de fecha 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones;
- c)- Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965 (Redención de Bonos-1980).

PARRAFO.- Las leches medicinales o de fórmula médica para infantes, enfermos o lactantes, sólo pagarán el impuesto único de 10% ad-valorem indicado en el acápite m de la Ley No.110 arriba mencionada.

Art. 2.- Las leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo del artículo anterior, estarán sujetas al pago del impuesto de consumo interno, establecido por la Ley No.361, del 10 de agosto de 1964, modificada últimamente por la Ley No.234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Art. 3.- Quedan establecidos los siguientes impuestos adicionales:

- a)-Leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo único del artículo lro. de esta Ley. K.N. \$0.20
- b)-Quesos de todas clases. K.N. 1.00
- c)-Mantequillas, margarinas, oleomargarinas buterinas y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche. K.N. 1.00

ASUNTO.

Proy. de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas.

PAG. 2


Art. 4.- Los importadores de las mercancías especificadas en la presente ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante tres meses, equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías importadas, de conformidad con lo que dispone la Ley 448, del 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley 21, de fecha 7 de agosto de 1965.

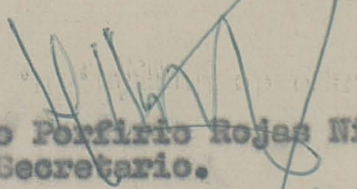
Art. 5.- Tan pronto como se inicie la producción de los artículos previstos en la presente ley por las empresas industrializadoras de leche actualmente en construcción en el país, o en proceso de establecimiento, de acuerdo con la Ley de Incentivo Industrial No.299, de fecha 23 de abril de 1968, la Dirección General de Control de Precios fijará los precios de dichos artículos, de acuerdo al costo de producción nacional, de manera tal que se armonice el interés del consumidor con un precio que represente un incentivo para los ganaderos del país, y que no sea superior a los precios existentes antes de la vigencia de la presente ley, debiendo la ya citada Dirección General de Control de Precios actuar dentro del marco de sus atribuciones, cuando el precio fijado exceda de los límites ya previstos, todo sin perjuicio de la obligación que tiene la referida Dirección General de controlar desde ahora los precios de esos artículos.

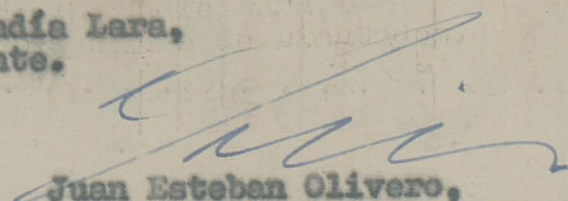
Art. 6.- Los impuestos previstos por la presente ley quedan especializados para que sean destinados por el Poder Ejecutivo al pago de las plazas de maestros que haga necesarias el aumento de la población escolar en los planteles de educación primaria del país.

Art. 7.- Queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.


 Domingo Porfirio Rojas Nina,
 Secretario.


 Juan Esteban Olivero,
 Secretario.



94
LEGISLATURA DEL 648 19 68
REGISTRADA con el Número 406 R de
en el folio 146 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santos Domingo de Guzmán, R. D. de 67 19 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga el acápite k del artículo iro. de la ley No.110 de fecha 22 de marzo de 1967, y en consecuencia se restablecen todos los derechos e impuestos que gravaban la importación de los artículos mencionados en dicho acápite, los cuales son:

a)- Ley No.1488, sobre Arancel de Importación y Exportación del 19 de agosto de 1947;

b)- Ley No.173 de fecha 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

c)- Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965 (Redención de Bonos-1980).

PARRAFO.- Las leches medicinales o de fórmula médica para infantes, enfermos o lactantes, sólo pagarán el impuesto único de 10% ad-valorem indicado en el acápite m de la Ley No.110 arriba mencionada.

Art. 2.- Las leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo del artículo anterior, estarán sujetas al pago del impuesto de consumo interno, establecido por la Ley No.361, del 10 de agosto de 1964, modificada últimamente por la Ley No.234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Art. 3.- quedan establecidos los siguientes impuestos adicionales.

- a) Leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo único del artículo iro. de esta Ley.....K.N. \$ 0.20
- b) Quesos de todas clases.....K.N. 1.00
- c) Mantequillas, margarinas, oleomargarinas buterinas y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche.....K.N. 1.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas condensadas y esterilizadas. PAG. 2

Art. 4.- Los importadores de las mercancías especificadas en la presente ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante tres meses, equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías importadas, de conformidad con lo que dispone la Ley 448, del 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley 21, de fecha 7 de agosto de 1965.

Art. 5.- Tan pronto como se incie la producción de los artículos previstos en la presente ley por las empresas industrializadoras de leche actualmente en construcción en el país, o en proceso de establecimiento, de acuerdo con la Ley de Incentivo Industrial No.299, de fecha 23 de abril de 1968, la Dirección General de Control de Precios fijará los precios de dichos artículos, de acuerdo al costo de producción nacional, de manera tal que se armonice el interés del consumidor con un precio que represente un incentivo para los ganaderos del país, y que no sea superior a los precios existentes antes de la vigencia de la presente ley, debiendo la ya citada Dirección General de Control de Precios actuar dentro del marco de sus atribuciones, cuando el precio fijado exceda de los límites ya previstos, todo sin perjuicio de la obligación que tiene la referida Dirección General de controlar desde ahora los precios de esos artículos.

Art. 6.- Los impuestos previstos por la presente ley quedan especializados para que sean destinados por el Poder Ejecutivo al pago de las plazas de maestros que haga necesarias el aumento de la población escolar en los planteles de educación primaria del país.

Art. 7.- queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a la...
ia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se restablecen los derechos de impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas. PAG. 3

los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

(Fdos.):

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc

Julio Sergio Korrilla Dalmasi
Secretario Ad-Hoc.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de... con los señores de... con... con...

los dieciséis días del mes de... en sesión y como...

Patricio S. Balleza para
alcalde

Domingo Ferrer Rojas para
alcalde

Juan Esteban Olivares
alcalde

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los diez
seis días del mes de agosto del año mil novecientos sesen-
ta y ocho; año 100 de la Independencia y 108 de la Respu-
blica.

[Faint signature]



Oficio LEGISLATURA 028 de 1968
REGISTRADA AL No. 397
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
pítulos interlineales.
Santo Domingo, D. R., 19 de Agosto de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

[Faint signature]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga el acápite k del artículo 1ro. de la ley No.110 de fecha 22 de marzo de 1967, y en consecuencia se restablecen todos los derechos e impuestos que gravaban la importación de los artículos mencionados en dicho acápite, los cuales son:

a)- Ley No.1488, sobre Arancel de Importación y Exportación del 19 de agosto de 1947;

b)- Ley No.173 de fecha 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

c)- Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965 (Redención de Bonos-1980).

PARRAFO.- Las leches medicinales o de fórmula médica para infantes, enfermos o lactantes, sólo pagarán el impuesto único de 10% ad-valorem indicado en el acápite m de la Ley No.110 arriba mencionada.

Art. 2.- Las leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo del artículo anterior, estarán sujetas al pago del impuesto de consumo interno, establecido por la Ley No.361, del 10 de agosto de 1964, modificada últimamente por la Ley No.234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Art. 3.- Quedan establecidos los siguientes impuestos adicionales.

- a) Leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo único del artículo 1ro. de esta Ley.....K.N. \$ 0.20
- b) Quesos de todas clases.....K.N. 1.00
- c) Mantequillas, margarinas, oleomargarinas buterinas y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche.....K.N. 1.00

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE LEY:
Art. 1.- Se deroga el artículo 10 del artículo 100 de
la Ley No. 110 de fecha 22 de marzo de 1957, y en consecuencia
se restablecen todos los derechos e impuestos que
estaban la incorporación de los artículos mencionados en dicho
artículo, los cuales son:
a)- Ley No. 1482, sobre Aranceles de Importación y Exportación
del 19 de agosto de 1957;
b)- Ley No. 175 de fecha 9 de marzo de 1954, y sus modificaciones;
c)- Ley No. 502, de fecha 2 de abril de 1955 (Ley de
Luz de Bases-1950).
PARRAFO.- Las leyes modificadas o de fórmula nuevas
para infantes, enfermos e incapacitados, que figuran en el
cuadro anexo de esta ley, volverán a aplicarse en el hospital N.º 6
de la Ley No. 110 antes mencionada.
Art. 2.- Las leyes y decretos de todas clases, que
contengan disposiciones que sean aplicables a las personas
que se encuentran en el punto del artículo anterior, estarán sujetas
al pago del impuesto de consumo interno, establecido por
la Ley No. 10 de agosto de 1954, modificada por la Ley
No. 1482, de fecha 22 de marzo de 1957, y sus modificaciones.
Los artículos 100 y 101 de la Ley No. 110 de fecha 22 de marzo de 1957, y sus modificaciones, quedan derogados.



Jefe de las Secretarías del Senado
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de agosto de 1968

REGISTRADA AL No. 397
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pacios interlineales.
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de agosto de 1968

LEGISLATURA
de 1968

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se restablecen los derechos e impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas condensadas y esterilizadas. PAG. 2

Art. 4.- Los importadores de las mercancías especificadas en la presente ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante tres meses, equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías importadas, de conformidad con lo que dispone la Ley 448, del 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley 21, de fecha 7 de agosto de 1965.

Art. 5.- Tan pronto como se incie la producción de los artículos previstos en la presente ley por las empresas industrializadoras de leche actualmente en construcción en el país, o en proceso de establecimiento, de acuerdo con la Ley de Incentivo Industrial No.299, de fecha 23 de abril de 1968, la Dirección General de Control de Precios fijará los precios de dichos artículos, de acuerdo al costo de producción nacional, de manera tal que se armonice el interés del consumidor con un precio que represente un incentivo para los ganaderos del país, y que no sea superior a los precios existentes antes de la vigencia de la presente ley, debiendo la ya citada Dirección General de Control de Precios actuar dentro del marco de sus atribuciones, cuando el precio fijado exceda de los límites ya previstos, todo sin perjuicio de la obligación que tiene la referida Dirección General de controlar desde ahora los precios de esos artículos.

Art. 6.- Los impuestos previstos por la presente ley quedan especializados para que sean destinados por el Poder Ejecutivo al pago de las plazas de maestros que haga necesarias el aumento de la población escolar en los planteles de educación primaria del país.

Art. 7.- Queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a la.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se restablecen los derechos de impuestos que gravan la importación de leches y cremas, conservadas, evaporadas, condensadas y esterilizadas. PAG. 3

los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

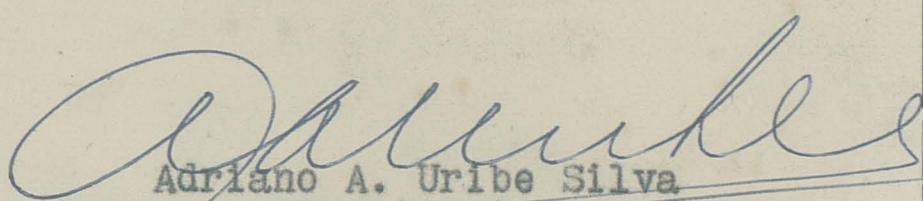
(Fdos.):

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario

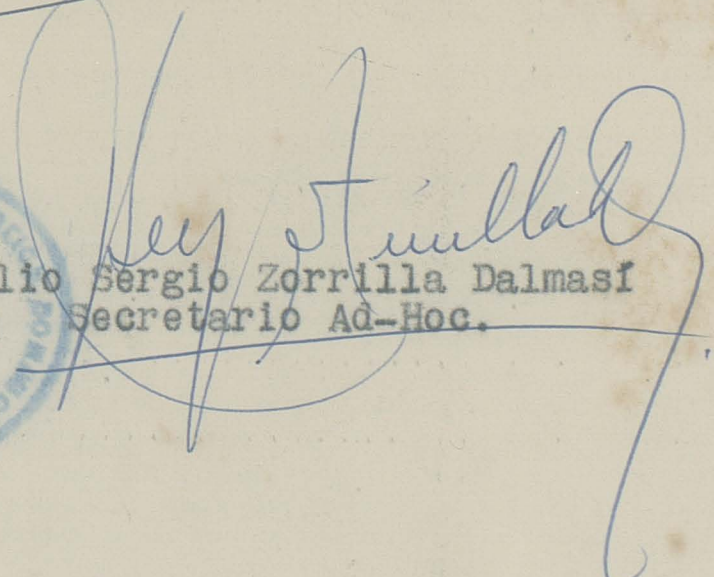
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc



Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ACUINTE: Ley de... en los... de... con... de... y... con...

los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos...
ta y ocho: años 125 de la independencia y 105 de la Respu...

Patricio G. Badá Lara
Presidente

Domingo Portillo Rojas
Secretario

Juan Esteban Olivares
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del...
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guayama, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los dieci-
seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesen-
ta y ocho: años 125 de la independencia y 105 de la Respu...

[Faint signature]

[Faint signature]



La LEGISLATURA Ord. de 1968
REGISTRADA AL No. 397
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
A consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
pítulos interlineales.
Santo Domingo, 16 de Oct. 1968
Jefe de las Oficinas del Senado